

Soledad, noviembre 03 de 2022

Doctor

**ROBINSON RAFAEL GÓMEZ CRESPO**

**JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DE SOLEDAD.**

E.

S.

D.

Ref. Tutela No 08758310400120220013000

**ACCIONANTE: JACKELINE REINA SENIOR**

**ACCIONADO: ELMER ENRIQUE RUDAS Menco**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE TUTELA**

**ELMER ENRIQUE RUDAS Menco**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.140.006 de Barranquilla, y residente en el Municipio de Soledad, director del portal web [www.lacarreta.net.co](http://www.lacarreta.net.co) y en mi propia representación doy respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de la acción de tutela invocada por la señora Jackeline Reina Senior, procedo de manera respetuosa a emitir informe de acuerdo con lo siguiente:

### **1. SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

De acuerdo a un proceso que confrontó por unos hechos de los cuales nunca participé, pero con testigos fabricados, denuncias falsas, testimonios falsos, sobornos a través de contratos, en fin fueron causales para que me vincularan a un proceso donde fue capturado el padrino de mi hija y por eso hecho buscaron por todos los medios vincularme a dichas acciones judiciales.

Montaron unas declaraciones falsas mediante unos allanamientos ilegales donde le tomaron la firma a mi esposa por la pérdida de la CPU de mi computador y sobre esas firmas le armaron un testimonio o una declaración juramentada falsa, entre los que intervinieron el esposo de la Gerente del Hospital Materno Infantil de Soledad, Rosa Madera Sánchez, Jairo Garzón Rocha, como también el investigador judicial ante la Fiscalía Primera Especializada, David Rojano Cantillo, quien fue separado de la Fiscalía como investigador judicial.

En este orden de ideas solicitamos el expediente con el fin de obtener todas esas declaraciones falsas y testigos fabricados con los cuales me privaron de la libertad, entre esas declaraciones registra la de la Señora Jackeline Reina Senior, de fecha 26 de marzo de 2019, en la cual afirma que a través de un familiar de ella le mandé a solicitar 50 millones de pesos por unas publicaciones y denuncias penales y disciplinarias cuando fungió como directora del Damab en la ciudad de Barranquilla, cosa que es totalmente falsa y que hasta la fecha no ha podido demostrar, incurriendo en los presuntos delitos de falso testimonio, falsas denuncias, fraude procesal, siendo ésta la Subdirectora de la Fiscalía Seccional en el Atlántico, y por consiguiente todos estos testimonios falsos fueron argumentados ante la Fiscal para privarme de la libertad.

Por estos hechos presenté acción penal y correspondió a la Fiscal 51 Delitos contra el Patrimonio Económico y Fe pública hacer la respectiva investigación bajo la Noticia Criminal No 080016001257202253617.

Sobre esta denuncia el Fiscal 09 Local de Intervención Temprana, archivó la investigación contra la señora Jackeline Reina Senior, de la cual solicité el desarchivo y el Fiscal en mención desarchivo la actuación penal, dándole traslado a la Fiscalía 51 de Patrimonio Económico y Fe Pública, quien adelanta la respectiva investigación penal.

Contra el Fiscal 09 de Intervención Temprana, también presenté acción penal por el presunto delito de prevaricato por acción, siendo investigado por el Fiscal 05 Delegado ante el Tribunal Superior de Barranquilla, Noticia Criminal No 080016001257202256061.

Estas denuncias sobre los hechos relatados las publiqué con sus anexos en mi portal web con el fin de dar a conocer de manera pública las actuaciones de funcionarios de la rama judicial que en muchos casos no fallan en derecho sino por caprichos o intereses personales sin importar el daño que puedan causarle a las personas actuantes en estos procesos y sobre en la administración de justicia.

<https://lacarreta.net.co/jackeline-reina-senior-sera-investigada-penalmente-el-fiscal-juan-gaviria-lopez-desarchivo-el-proceso/>

<https://lacarreta.net.co/acciones-penales-contra-la-subdirectora-de-la-fiscalia-seccional-atlantico-jackeline-reina-senior/>

En estas dos publicaciones están todos los soportes de los hechos denunciados por mi persona con las respectivas pruebas, porque no acostumbro como periodista investigativo y administrador público a hacer publicaciones sobre hechos de corrupción y denuncias penales, disciplinarias, administrativas y fiscales, sino tengo las pruebas correspondientes que sustenten la publicación.

Lo que si he conocido señor Juez de manera extraoficial que por estos hechos es que a la señora Jackeline Reina Senior, a consecuencia de etas denuncias hechas públicas y compartidas con la Fiscalía General de la Nación, habrían

provocado al parecer la salida de la señora Jackeline Reina Senior de la Subdirección de la Fiscalía Seccional en el Atlántico.

Pues bien estas publicaciones hechas con fundamentos y pruebas de rigor habrían suscitado su solicitud de rectificación o aclaración, mediante escrito hecho llegar a mí correo electrónico [lacarreta\\_elmerenrique@hotmail.com](mailto:lacarreta_elmerenrique@hotmail.com) con fecha 19 de julio de 2022 a las 18:11 a través del correo electrónico [jackelinereina@outlook.es](mailto:jackelinereina@outlook.es) y a ese mismo correo le envíe la respectiva respuesta a su derecho de petición fechado 20 de julio de 2022, dándole cumplimiento a los términos de referencia en lo que respecta al derecho de petición contemplados en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015.

En la solicitud de aclaración y rectificación hace referencia a los hechos narrados señor Juez, sobre las publicaciones que ya relacioné y que en las mismas están colgados todos los soportes probatorios de lo publicado.

En estas publicaciones y denuncias penales instauradas ante la Fiscalía General de la Nación como lo estamos demostrando no existe ninguna vulneración de su derecho fundamental al buen nombre y por demás hemos sido respetuosos en el trato a una persona que representaba en su momento la imagen de la institucionalidad como es la Fiscalía General de la Nación.

Por consiguiente todo lo denunciado está soportado legalmente y con los fundamentos que la norma regula en materia penal.

Y la señora Jackeline Reina Senior si está siendo investigada por la Fiscalía 51 Unidad Delitos contra el Patrimonio Económico al igual el Fiscal 09 de la unidad de Intervenciones Tempranas también lo investiga el Fiscal 05 Delegado ante el Tribunal Superior de Barranquilla, como lo estamos demostrando.

Nos embarga la duda del porque la señora Jackeline Reina Senior no aportó la respuesta que le suministramos con respecto a su solicitud de rectificación o aclaración de lo que publiqué en mi portal web [www.lacarreta.net.co](http://www.lacarreta.net.co) con todos los soportes que sustentan las denuncias instauradas en la Fiscalía General de la Nación y coloca en tela de juicio un procedimiento legal y constitucional en el ámbito periodístico, haciendo desgastar el aparato judicial con procedimientos no ajustados al ordenamiento jurídico.

A la señora Jackeline Reina Senior, le dejamos bien claro que no hay nada que rectificar ni aclarar porque sus derechos fundamentales al buen nombre en ningún momento y bajo ninguna circunstancia fueron vulnerados por consiguiente la tutela es improcedente y se le dio respuesta en los términos de la ley.

## **2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La contestación a esta acción constitucional la vamos a sustentar de la siguiente manera y de acuerdo a los preceptos legales y constitucionales:

**Artículo 23 C.P.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Haciendo valer estos procedimientos constitucionales a la señora Jackeline Reina Senior se le dio contestación a su derecho de petición o requerimiento, muy a pesar que no se le vulneró ningún derecho fundamental, por consiguiente carece de sustentación jurídica y probatoria su petición o solicitud de rectificar lo publicado en mi portal web [www.lacarreta.net.co](http://www.lacarreta.net.co) .

**Artículo 86 C.P.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En este orden de ideas reiteramos que la acción de tutela es improcedente debido que no se le vulnero el derecho fundamental a su buen nombre, debido a que en la publicación en ningún momento se le irrespetó ni se le intrató jurídicamente y todo lo publicado está soportado y se le respondió en los términos de diez días.

**ARTÍCULO 15 C.P.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

En este sentido las publicaciones en nuestro portal web están soportadas con los hechos narrados, publicados y denunciados.

### ***DERECHO AL BUEN NOMBRE***

#### **Sentencia No. SU-056/95**

El derecho al buen nombre es esencialmente un derecho de valor porque se construye por el merecimiento de la aceptación social, esto es, gira alrededor de la conducta que observe la persona en su desempeño dentro de la sociedad. La persona es juzgada por la sociedad que la rodea, la cual evalúa su

comportamiento y sus actuaciones de acuerdo con unos patrones de admisión de conductas en el medio social y al calificar aquellos reconoce su proceder honesto y correcto. Por lo tanto, no es posible reclamar la protección al buen nombre cuando el comportamiento de la persona no le permite a los asociados considerarla como digna o acreedora de un buen concepto o estimación.

**Artículo 20 C.P.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Pues bien, cuando se vulnera un derecho como al buen nombre que es el que la señora Jackeline Reina Senior, señala en la acción de tutela sobre informaciones falsas, aun cuando todo lo publicado está sustentado probatoriamente y los anexos están colgados en la página web [www.lacarreta.net.co](http://www.lacarreta.net.co).

### **LIBERTAD DE INFORMACION-Exigencias/LIBERTAD DE EXPRESION**

En lo que concierne con la libertad de expresión que no se materializa o no tiene por objeto informar, sino recrear en una obra literaria, gráfica, plástica o fílmica, hechos o situaciones reales o imaginarios, no es procedente sujetarla a las exigencias impuestas a la libertad de información, como son el atenerse a la verdad e imparcialidad de la noticia, lo cual no significa que el artista -escritor, periodista, caricaturista, pintor, director- pueda desconocer impunemente los derechos fundamentales de terceras personas, en particular sus derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre.

### **RECTIFICACION DE INFORMACION-Carga de la prueba/PRESUNCION DE LA BUENA FE DEL PERIODISTA.**

La libertad de información, como se dijo antes, no es absoluta, porque ella apareja responsabilidades y deberes sociales; la información y la noticia deben ser veraces e imparciales, es decir, guardar conformidad con los hechos o acontecimientos relatados; en tal virtud, cuando ello no suceda el afectado podrá solicitar la rectificación de la información inexacta o falsa. No obstante, al presunto afectado con la información es a quien le corresponde aportar las pruebas de que las publicaciones realizadas no son veraces, no son exactas y por lo tanto, no corresponden a la realidad o distorsionan los hechos. No es al medio informativo responsable de la información a quien le corresponde probar que está diciendo la verdad, pues de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política se parte de la base de que ésta es imparcial y de buena fe.

De ahí, que esta norma consagre el principio de la responsabilidad social de los medios de comunicación y prohíba la censura.

En este orden de ideas la señora Jackeline Reina Senior no ha probado que lo publicado carece de veracidad o es una información falsa, cuando en las publicaciones se están demostrando los hechos denunciados con los respectivos soportes. Con estos desvirtuamos la sustentación de la señora Jackeline Reina Senior para solicitar rectificar una información objetiva y sin ninguna sustentación jurídica, ahora si la señora Jackeline Reina Senior, considera que se le está injuriando y calumniando, entonces tiene otras instancias judiciales para hacer valer sus derechos, y por consiguiente la acción de tutela es improcedente.

### 3. PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente solicito al despacho:

**PRIMERO: NIÉGUENSE** las pretensiones invocadas por la señora **JACKELINE REINA SENIOR** en razón de no haber probado la señora Jackeline Reina Senior, habérsele vulnerado sus derechos fundamentales al buen nombre y la honra, como tampoco pudo probar que las informaciones publicadas carecen de veracidad o son falsas y mucho menos pudo controvertir la respuesta que le dimos sobre su petición o solicitud de rectificación con fecha 20 de julio de 2022, a su correo electrónico [jackelinereina@outlook.es](mailto:jackelinereina@outlook.es) sistema electrónico mediante el cual nos hizo llegar su solicitud y por el cual le respondimos como único medio de comunicación utilizado para tal fin, y del cual no anexó a la acción de tutela.

### 4. PRUEBAS

1. Copia de la solicitud de rectificación por parte de la señora Jackeline Reina Senior.
2. Copia de recibido mediante correo electrónico.
3. Copia de la respuesta a la solicitud de rectificación de la señora Jackeline Reina Senior.
4. Copia del envío por correo electrónico de la respuesta de la solicitud de rectificación.
5. Declaración de la señora Jackeline Reina Senior proceso Fiscalía Primera Especializada que motivo acción penal en contra de la antes mencionada.
6. Copia de la denuncia penal contra la señora Jackeline Reina Senior.

7. Copia del la denuncia penal contra el Fiscal 09 de la Unidad de Intervención Temprana.

8. Link de las noticias publicadas en el portal web [www.lacarreta.net.co](http://www.lacarreta.net.co), a las que hace alusión la señora Jackeline Reina Senior.

<https://lacarreta.net.co/jackeline-reina-senior-sera-investigada-penalmente-el-fiscal-juan-gaviria-lopez-desarchivo-el-proceso/>

<https://lacarreta.net.co/acciones-penales-contra-la-subdirectora-de-la-fiscalia-seccional-atlantico-jackeline-reina-senior/>

## **NOTIFICACIÓN**

Calle 27 No 33-71 barrio Hipódromo Soledad-Atlántico

E-mail: [lacarreta\\_elmerenrique@hotmail.com](mailto:lacarreta_elmerenrique@hotmail.com)

Atentamente,



**ELMER ENRIQUE RUDAS Menco**

CC No 72140006 de Barranquilla